

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2023 00398 00

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a proferir **SENTENCIA** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta en nombre propio por el señor **LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la participación, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la prevalencia del derecho sustancial.

**ANTECEDENTES.**

**1. Hechos:**

**1.1.** Establece la parte actora que realizó inscripción en el proceso de selección Distrito Capital 5 con postulación al cargo de Profesional Universitario Grado 18, empleo donde era exigido como requisito mínimo de experiencia cincuenta y un meses de experiencia profesional, aportando al aplicativo SIMO los documentos y soportes requeridos y adquiriendo en virtud a ello la calidad de inscrito.

**1.2.** Con fecha 4 de octubre de 2023, la Universidad a través del aplicativo SIMO, emite los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, estableciendo que “El aspirante no cumple con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer”, disponiendo como resultado “NO ADMITIDO” ( Número de evaluación 7037777254; contra esa decisión se presentó la respectiva reclamación el 5 de octubre de 2023.

**1.3.** La Universidad y la CNSC, emitieron respuesta negativa el pasado 24 de octubre de 2023, en donde se reitera la INADMISIÓN, bajo el siguiente planteamiento “... De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a las expedidas por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y el EJERCITO NACIONAL no pueden ser validadas como experiencia profesional dado que corresponden a labores desempeñadas en ejercicio de actividades del nivel técnico, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC. Por este motivo, y, contabilizando la experiencia acreditada, se concluye que NO se cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.”.

**1.4.** Que la respuesta desconoce que la experiencia dentro del Ejército Nacional debe ser considerada experiencia profesional y lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 único Reglamentario del Sector Público “Experiencia Profesional”; aclarando que el empleo al que se postuló Profesional Universitario Grado 18, exige como requisito mínimo de experiencia 51 meses de experiencia profesional, la experiencia profesional no existe, no está definida en ningún decreto o ley.

Frente a esta apreciación trae a colación lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, que frente a la experiencia profesional estableció: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

**1.5.** En virtud a ello, considera que la respuesta dada por las entidades al momento de absolver la reclamación se aparta de la normatividad transcrita, pues para ingresar a un empleo del nivel técnico grado 18, se exige tener estudios profesionales, pero según las entidades, la experiencia obtenida en desarrollo de las funciones de un nivel técnico grado 18, no pueden ser tomadas como experiencia profesional. En esta forma considera un atropello el comportamiento de la Universidad, al no validar los 62 meses de experiencia certificada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

**1.6.** Concluye que son 3 años y 26 días la experiencia del Ejército Nacional de Colombia y 62 meses de experiencia certificada en la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, que no se tuvo en cuenta al momento de

valorar los requisitos mínimos exigidos por parte de la Universidad y de la CNSC.

## **2. Pretensiones:**

La parte actora solicita la protección de sus derechos fundamentales y como consecuencia a ello requiere lo siguiente:

**2.1.** Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, ADMITIRLO en el concurso de méritos Distrito Capital 5 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas.

**2.2.** Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, tener como válidos los certificados de experiencia expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y del EJÉRCITO NACIONAL, en virtud a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 “Artículo 2.2.2.3.7., en cuanto a la definición de experiencia profesional; ordenando además a las accionadas explicar el sustento jurídico o legal con el que se considera que sus certificaciones no pueden ser tenidas en cuenta como experiencia profesional y, que se ordene a las entidades establecer a través de que decreto o Ley fue modificado el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 183 de 2015

## **3. Trámite procesal**

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022 (archivo 3 del expediente digital), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose notificar a las entidades accionadas y a los terceros interesados e inscritos para el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 18 del Nivel Profesional OPEC 200545, a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes intervinieron de la siguiente manera:

**3.1. Terceros interesados e inscritos para el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 18 del Nivel Profesional OPEC 200545;** en cumplimiento al auto admisorio de la demanda, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, publicó y comunicó en su página WEB – Acciones Constitucionales <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/distrito-5-acciones-constitucionales#> la existencia de esta acción, sin que se haya emitido

pronunciamiento al respecto por parte de interesados e inscritos dentro del proceso de selección referido.

**3.2. Contestación del Politécnico Grancolombiano (escrito presentado vía email el 30 de octubre de 2023 - archivo 6 del expediente digital):** al respecto se hace un pronunciamiento a los hechos presentados e indica que efectivamente el señor LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA, se inscribió bajo el número 689786817, al proceso de Selección Distrito 5, OPEC200545 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 y grado 18 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, proceso de selección Ascenso, en donde entre otros requisitos se exige como experiencia 51 meses de experiencia Profesional.

Que al efectuar la valoración de antecedentes se determinó que el tutelante no fue admitido al concurso debido a que no cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que aspira, ante lo cual, el accionante presentó reclamación dentro de la fecha establecida. De otro lado, establece que de la certificación de experiencia expedida por el Ejército Nacional no fue posible determinar las funciones desempeñadas durante ese lapso de tiempo para establecer que correspondan al nivel profesional, debido a que dicha certificación no se encuentra acompañada del manual de funciones, haciendo hincapié en lo establecido en el numeral 3.1.2.2. del anexo técnico.

De otro lado establece que la presente acción de tutela se torna improcedente, para lo cual, analiza la legitimación por activa del actor, la inmediatez que debe ser cumplida y la subsidiariedad establecida en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a todo lo anterior, solicita a este Despacho Judicial NEGAR POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela o en subsidio NEGAR el amparo solicitado por el accionante.

**3.3. Contestación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA (escrito presentado vía email el 30 de octubre de 2023 - archivo 7 del expediente digital):** la entidad hace un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones expuestos con esta demanda, realizando un análisis del Acuerdo Distrital 637 del 31 de marzo de 2016, que creó la entidad y del Decreto 413 de 2016, que establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias.

Frente a la situación particular informa que una vez la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, suscribe el Acuerdo con la CNSC, para adelantar el proceso de Concurso de Méritos Distrito Capital 5, la SDSCJ pierde competencia para conocer de la misma, pues corresponde a la CNSC, adelantar todo el proceso de publicación, convocatoria, inscripción, calificación de evaluación y selección, culminando con el envío de la lista de elegibles que corresponda para efectuar el nombramiento respectivo. De lo anterior se obtiene que esa entidad carece de competencia para intervenir y decidir en asuntos como los aquí reclamados – proceso de inscripción dentro de la convocatoria, por lo que considera que esa entidad no ha transgredido derecho fundamental alguno del accionante.

En virtud a lo expuesto propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, porque esa entidad no es la llamada a resolver las pretensiones promovidas por la parte actora.

**3.4. Contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (escrito radicado vía email el 30 de octubre de 2023 - archivo 9 del expediente digital):** expone la entidad que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho sin que exista vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo que considera que las pretensiones expuestas no se encuentran llamadas a prosperar y, de ahí que se solicite negar la tutela o declarar improcedente la misma.

En primer lugar la entidad resalta la improcedencia de la tutela, por el principio de subsidiariedad, al considerar que esta acción no es el mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, como lo ha estudiado la Corte Constitucional en algunos pronunciamientos proferidos. De la misma forma, relata la entidad que en el presente asunto se evidencia una inexistencia del perjuicio irremediable, tal y como ha sido expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-451 de 2010.

Frente al caso en concreto menciona que el pasado 27 de septiembre de 2023, se realizó la publicación de los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos – VRM, frente a lo cual, el accionante interpuso reclamación dentro del término en donde fue posible evidenciar que la parte actora reclama que no le fue aceptada la experiencia obtenida en el Ejército Nacional al desempeñarse como oficial del Ejército por el lapso

comprendido entre el 30 de noviembre de 2009 al 27 de diciembre de 2012 (3 años 23 días), así como tampoco le fue aceptada la experiencia obtenida en la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, dentro del lapso de tiempo comprendido entre el 2 de mayo de 2018 al 26 de junio de 2023 (5 años, 1 mes, 3 semanas), reclamación que fue contestada en forma adversa por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, en forma adversa.

Siguiendo con esta situación plantea que de conformidad con el informe técnico emitido por el operado – la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, se evidencia que de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos por el empleo OPEC 200545, la parte actora no cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, por lo que se estableció como NO ADMITIDO dentro del proceso de selección distrito 5.

Así indica que el señor LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA, se inscribió bajo el número 689786817, al proceso de selección Distrito 5, OPEC 200545, denominada Profesional Universitario Código 219 grado 18 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, proceso de selección Ascenso, en donde entre otras cosas se exige como requisito 51 meses de experiencia profesional.

Que al ser valorado el certificado laboral de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se evidenció que lo certificado no es válido como experiencia profesional, pues es una experiencia obtenida en ejercicio de un cargo de nivel técnico y el certificado del ejército nacional no contiene las funciones ejercidas para determinar si las mismas se encuentran relacionadas o no con la profesión, para proceder a validar la misma como experiencia profesional. Frente a este último aspecto trae a colación lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico.

De esta forma considera que al no cumplir con el requisito de experiencia profesional, se confirma la respuesta dada en la reclamación y se ratifica como NO ADMITIDO. Se solicita en consecuencia, despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte accionante, porque la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

#### **4. Pruebas**

**4.1.** Reclamación de inconformidad de resultados de verificación de requisitos mínimos – VRM del proceso de selección Distrito Capital 5 OPEC 200545 (Número de Evaluación 703777254), presentada el 5 de octubre de 2023, ante la Institución Universitario Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (fls. 20 al 26 del archivo 1 del expediente digital).

**4.2.** Oficio del mes de octubre de 2023, expedido por el Politécnico Grancolombiano, en donde se da respuesta a la reclamación N° 742391042, radicada por el señor LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA, quien registra el número de inscripción 742391042, manteniendo la calidad de no admitido del demandante para la OPEC 200545 dentro del marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5 (fls. 27 al 34 del archivo 1 del expediente digital).

**4.3.** Acta de grado N° 9470 del 1 de diciembre de 2009, expedida por la Dirección de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, como profesional en ciencias militares, otorgado el 1 de diciembre de 2009 (fol. 35 del archivo 1 del expediente digital).

**4.4.** Certificación de tiempo de servicios expedida el 7 de noviembre de 2018, por el Ejército Nacional en donde consta un tiempo total servido como oficial diper de 3 años y 26 días (fol. 36 del archivo 1 del expediente digital).

**4.5.** Certificación de tiempo de servicios expedida el 26 de julio de 2023, por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en donde consta un tiempo total servido como oficial de Migración 3010-18 (fls. 37 al 39 del archivo 1 del expediente digital).

**4.6.** Anexo Técnico sobre <<criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa>>, fechado el 18 de febrero de 2021 y expedido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (fls. 18 al 53 del archivo 6 del expediente digital).

**4.7.** Anexo expedido por la CNSC <<Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección



distrito capital 5”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la secretaría distrital de seguridad, convivencia y justicia, proceso de selección No. 2500 de 2023>>, expedido en el mes de abril de 2023 de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección (fls. 54 al 92 del archivo 6 del expediente digital).

**4.8.** Contrato de prestación de servicios N° 396 de 2023, celebrado entre la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y la Comisión del Servicio Civil – CNSC, que tiene por objeto “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del proceso de selección Distrito 5” (fls. 93 al 109 del archivo 6 del expediente digital).

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que, en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

Esta institución de carácter excepcional tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez; la primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva concreta y actual, del derecho objeto de violación o amenaza.

Así, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Como derechos fundamentales se entienden: los señalados en la Constitución Política de Colombia a partir del art. 85 que son de aplicación inmediata, los derechos subjetivos susceptibles de ser amparados directamente por el Juez contenidos en el capítulo I del Título II de la carta, los derechos fundamentales por expreso mandato constitucional, los derechos que integran el bloque de Constitucionalidad, los derechos innominados y los derechos fundamentales por conexidad.

### **5.1. Del Ingreso a la Función Pública:**

La Constitución Política Colombiana elevó el derecho al trabajo a la categoría de derecho fundamenta, artículo 53, reconociendo como obligación del Estado la reglamentación de la función pública y de la carrera administrativa bajo el concepto universal del mérito. Dentro de la regulación establecida por el artículo 122 superior, se estableció que el ingreso a la función pública podría darse bajo las modalidades; de cargos de libre elección, trabajadores oficiales y empleados públicos. Frente a la categoría de empleados públicos para de aquellos excluidos de carrera administrativa se estableció una designación a través nombramiento ordinario o por libre nombramiento y remoción.

Mientras que para aquellos empleos que se encontraban dentro del sistema de carrera administrativa, se estableció que por regla general debían ser nombrados en periodos de prueba de aquellos candidatos que superaran un proceso de selección que atendiera a la naturaleza técnica del cargo y al principio de mérito profesional. Por lo que de manera excepcional el ordenamiento aceptó el nombramiento en provisionalidad, para aquellos casos en que aun existiendo el empleo de carrera este no se había podido proveer conforme a las reglas generales.

Los cargos alcanzados bajo el régimen de carrera administrativa distan en forma sustancial, a lo obtenidos en forma excepcional en provisionalidad, que son aquellos nombramientos llevados a cabo en tanto se realizan los procedimientos jurídicos, técnicos y organizacionales para implementar el sistema de carrera con el objetivo de garantizar y no paralizar la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado; en consecuencia, el marco jurídico que protege los derechos laborales del empleado que ingresa en forma técnica, difiere notablemente del que corresponde al empleado nombrado en provisionalidad. Aunque uno y otro desempeñen la misma labor.

Frente a esta condición, la Jurisprudencia ha señalado que únicamente cuando se accede en razón del mérito, se puede establecer que entran a su patrimonio los derechos de carrera consagrados en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios. Normativa que fue desarrollada por la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, particularmente en su artículo 27 que estableció que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público<sup>2</sup>.

Esta normativa en sus artículos 11 y 12, estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil, sería la entidad encargada de establecer los lineamientos con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las que se aplica la normativa referida, así como la elaboración de las convocatorias a concursos para desempeñar cargos de carrera, las funciones de la entidad, entre otras, como se verifica a continuación:

*“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

*a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*

*b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;*

*c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;*

*d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;*

*e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de exempleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*

---

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Ley 909 de 2004, artículo 27.

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

**Parágrafo.** El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

**Artículo 12.** Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;

*f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;*

*g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;*

*i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia.*

*(...)*

**Parágrafo 2º.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, el cual señala que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de las carreras especiales de origen Constitucional.

Especificadas las funciones de la CNSC, también se destaca lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, que establecieron que el acto administrativo que convoca a concurso público de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, es la norma reguladora de todo el concurso y a ella quedan obligados, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad que convoca, como todos los participantes, tal y como ha sido delimitado por el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>

*“La finalidad de los concursos es que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje, parámetro que evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

<sup>3</sup> Sentencia de 25 de marzo de 2010, Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00384 01, Consejo de Estado, Sección Cuarta, C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

**La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma.**

**La Sala resalta que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas y que, cuando éstas no son tenidas en cuenta por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo, se desconoce el principio constitucional de la buena fe**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, la norma que regula la convocatoria al concurso, contiene entre otros aspectos las reglas y, los presupuestos que rigen dicho procedimiento, los cuales tienen fuerza vinculante y, exigen obligatoriedad y acatamiento en cuanto al cumplimiento se refiere; quiere decir lo anterior, que quien aspira a un cargo ofertado en una convocatoria, debe sujetarse a las reglas que esta contiene, pues al momento de postularse e inscribirse, el concursante está aceptando las condiciones que la misma prevé, entre ellas, los requisitos mínimos exigidos, para la ocupación del cargo ofertado, de manera tal, que lo mínimamente exigido no puede quedar al albedrío de quien se postula.

Respecto a las diversas etapas que se deben agotar en desarrollo del concurso público de méritos, la Corte Constitucional en sentencias SU-913 de 2009 y SU-446 del 26 de mayo de 2011, explicó cada una de ellas, indicando que las mismas se encuentran contenidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, indicando en algunos apartes:

*“Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.*

*3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:*

**“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.** (subrayas fuera de texto).



2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

(...)

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

(...)

3.4. La convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”**

De tal forma, la convocatoria es la norma reguladora del concurso y, las reglas impuestas en ella deben ser respetadas por todos, en especial por la entidad que regula el concurso, pues el Desconocimiento por parte del Estado constituiría una transgresión a los principios fundamentales del Ordenamiento Constitucional, afectando con ello la imparcialidad, transparencia, publicidad, por lo que la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011

**5.2. HECHOS PROBADOS:**

**5.2.1.-** El señor LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA, identificado con la C.C. 1.015.417.490, se inscribió bajo el número 689786817, al proceso de selección Distrito 5, OPEC200545 al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 y grado 18 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, proceso de selección ascenso <<según fue aceptado por las partes en este proceso y conforme al informe técnico presentado por el Politécnico Grancolombiano – fls. 19 al 24 del archivo 9 del expediente digital>>, cargo en el que se exigían los siguientes requisitos mínimos:

<b>OPEC 200545 PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA</b>	
<b>REQUISITO DE ESTUDIO</b>	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION POLICIAL, FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y FINANZAS, ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION PUBLICA TERRITORIAL, ADMINISTRACION PUBLICA, ADMINISTRACION EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, ADMINISTRACION FINANCIERA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION, ADMINISTRACION Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION Y FINANZAS, O, NBC: ANTROPOLOGIA Y ARTES LIBERALES Disciplina Académica: ANTROPOLOGIA, O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES Disciplina Académica: GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS, CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, RELACIONES INTERNACIONALES, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, JURISPRUDENCIA, DERECHO, O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: NEGOCIOS INTERNACIONALES, COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS, COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES, FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL, COMERCIO INTERNACIONAL, ECONOMIA Y FINANZAS INTERNACIONALES, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR, ECONOMIA, RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES, COMERCIO EXTERIOR, O, NBC: FILOSOFIA, TEOLOGIA Y AFINES Disciplina Académica: FILOSOFIA Y LETRAS, FILOSOFIA Y HUMANIDADES, FILOSOFIA, O, NBC: FORMACION RELACIONADA CON EL CAMPO MILITAR O POLICIAL Disciplina Académica: CIENCIAS MILITARES, GERENCIA DE LA SEGURIDAD Y ANALISIS SOCIO POLITICO, CRIMINALISTICA, O, NBC: GEOGRAFIA, HISTORIA Disciplina Académica: HISTORIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS, INGENIERIA FINANCIERA, INGENIERIA ADMINISTRATIVA, INGENIERIA COMERCIAL, INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA DE PRODUCCION, O, NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGIA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGIA.
<b>REQUISITO DE EXPERIENCIA</b>	Cincuenta y uno (51) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL
<b>EQUIVALENCIAS</b>	Las equivalencias establecidas en el decreto 785 de 2005 para los empleos del nivel profesional.

**5.2.2.** Que el accionante fue inadmitido dentro del Proceso de Selección Distrito N° 5, por la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos por el empleo OPEC 200545 en el cargo denominado PROFESIONAL



UNIVERSITARIO código 219 y grado 18 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, proceso de selección ascenso, más específicamente por la falta de acreditación del requisito de experiencia exigida en 51 meses de experiencia profesional.

**5.2.3.** Teniendo en cuenta el resultado de inadmisión dentro del Proceso de Selección Distrito N° 5, la parte actora presenta reclamación de inconformidad de resultados de verificación de requisitos mínimos – VRM del proceso de selección Distrito Capital 5 OPEC 200545 (Número de Evaluación 703777254), presentada el 5 de octubre de 2023, ante la Institución Universitario Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (fls. 20 al 26 del archivo 1 del expediente digital).

**5.2.4.** Mediante Oficio del mes de octubre de 2023, expedido por el Politécnico Grancolombiano, esa entidad dio respuesta a la reclamación N° 742391042, radicada por el señor LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA, quien registra el número de inscripción 742391042, manteniendo la calidad de no admitido del demandante para la OPEC 200545 dentro del marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5 (fls. 27 al 34 del archivo 1 del expediente digital).

## **6. CASO CONCRETO:**

Dentro de la presente acción de tutela, el señor **LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA**, identificado con la C.C. 1.015.417.490, solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la participación, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y, a la prevalencia del derecho sustancial, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y, por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** por el trámite dado a la valoración de sus requisitos mínimos dentro de la convocatoria del Proceso de Selección Distrito 5, OPEC200545 al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 y grado 18, dentro de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, proceso de selección ascenso. Lo anterior porque a su sentir, no fue valorada en forma adecuada **(i)** la Certificación de tiempo de servicios expedida el 7 de noviembre de 2018, por el Ejército Nacional en donde consta un tiempo total servido como oficial diper de 3 años y 26 días (fol. 36 del archivo 1 del expediente digital) y **(ii)** la Certificación de tiempo de servicios expedida

el 26 de julio de 2023, por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en donde consta un tiempo total servido como oficial de Migración 3010-18 (fls. 37 al 39 del archivo 1 del expediente digital).

Indica el actor que las entidades accionadas al momento de verificar su experiencia no tuvieron en cuenta lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”*, sobre la experiencia profesional, por lo que interpuso la reclamación respectiva el 5 de octubre de 2023 bajo el número 742391042-Número de Evaluación 703777254 (fls. 20 al 26 del archivo 1 del expediente digital), la que fue resuelta en forma negativa en el mes de octubre de 2023, por el Politécnico Grancolombiano (fls. 27 al 34 del archivo 1 del expediente digital), en donde se le informó las causas por las cuales no se consideraron las certificaciones referidas o la experiencia profesional a la que se hace relación en esta tutela.

Para verificar la procedencia de los pedimentos realizados, debe señalarse en primer término que la acción de tutela es el medio procedente para controvertir las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; así en la sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional señaló respecto a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

En la precitada providencia, se expusieron y reiteraron los argumentos emitidos por esa Corporación en la Sentencia SU-913 de 2009, estableciendo que: “en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo”; en estos términos, encuentra el Despacho que el caso bajo examen, se enmarca dentro de los supuestos enunciados en las referidas sentencias, donde se limitan a estudiar el actuar de la administración dentro del marco de un concurso de méritos,

para de esta manera tomar los correctivos del caso a través de medidas que deben ser adoptadas en el menor tiempo posible para proteger de forma efectiva los derechos que se encuentran en cabeza del participante en la convocatoria. En virtud a todo lo anterior y, acogiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional enunciados, se procederá a verificar de fondo la situación planteada.

Especificado lo anterior y a efectos de abordando la situación particular planteada, se pudo establecer que la discusión en esta tutela radica en la valoración dada por las entidades accionadas a **(i)** la Certificación de tiempo de servicios expedida el 7 de noviembre de 2018, por el Ejército Nacional en donde consta un tiempo total servido como oficial diper de 3 años y 26 días (fol. 36 del archivo 1 del expediente digital) y a **(ii)** la Certificación de tiempo de servicios expedida el 26 de julio de 2023, por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en donde consta un tiempo total servido como oficial de Migración 3010-18 (fls. 37 al 39 del archivo 1 del expediente digital), lo que trajo como consecuencia su inadmisión dentro de la convocatoria del Proceso de Selección Distrito 5, OPEC200545 al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 y grado 18, dentro de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, proceso de selección ascenso, al considerar que la experiencia allí referida no puede ser contabilizada como profesional. En virtud a lo planteado se hará necesario efectuar el análisis respectivo.

**1. Certificación de tiempo de servicios expedida el 7 de noviembre de 2018, por el Ejército Nacional en donde consta un tiempo total servido como oficial diper de 3 años y 26 días (fol. 36 del archivo 1 del expediente digital).**

Efectivamente la certificación fue aportada por la parte accionante a esta tutela y obra en el folio 36 del archivo 1 del expediente digital, en donde si bien se establece que el señor LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA, se desempeñó como “OFICIAL DIPER”, nombrado a través de la Resolución N° 5177 del 30 de noviembre de 2009, ejerciendo dicho cargo entre el 1 de diciembre de 2009 al 27 de diciembre de 2012, con un total de tiempo de servicios de 3 años y 26 días, en la mencionada certificación no se encuentran plasmadas las funciones del cargo, ni un manual de funciones con el que se pueda establecer las mismas, necesarias para demostrar si las funciones ejercidas se encontraban íntegramente ligadas con su profesión- título profesional <<para ser acreditadas como experiencia profesional>> y, si con ello se cumplía con el

ítem de experiencia profesional exigido por la OPEC 200545 – para el cargo Profesional Universitario Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia <<Cincuenta y uno (51) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL>>.

Para los efectos anteriores deberá ser observado el Anexo Técnico aportado a esta tutela, en donde se establece el <<*criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa*>>, fechado el 18 de febrero de 2021 y expedido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (fls. 18 al 53 del archivo 6 del expediente digital), que en su numeral 3.1.2.2, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, fijó el contenido que deberán contener toda certificación aportada, entre ellas <<**las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la Ley las establezca**>>; al respecto la citada disposición estableció lo siguiente:

*“3.1.2.2 Certificación de experiencia*

*(...)*

**Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12).** Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

**Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):**

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.**

*En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.*

*La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es claro que el anexo técnico del 18 de febrero de 2021, que fue expedido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en su numeral 3.1.2.2, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, fijó los requisitos y el contenido que deberán contener toda certificación aportada por el participante en el concurso, para que la misma sea aceptada y valorada al momento de la calificar los de antecedentes; criterio que se evidencia, no se cumplió con la “Certificación de tiempo de servicios expedida el 7 de noviembre de 2018, por el Ejército Nacional en donde consta un tiempo total servido como oficial diper de 3 años y 26 días (fol. 36 del archivo 1 del expediente digital)”, porque se itera, en la misma no se encontraban plasmadas las funciones del cargo, ni un manual de funciones para establecer las mismas, por lo que dicho

documento no podía ser tenido en cuenta por la entidad al momento de efectuar la valoración respectiva.

Vale la pena agregar que el referido anexo técnico del 18 de febrero de 2021, expedido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra publicado en la normatividad que rige el proceso de selección - Distrito Capital 5 <<<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/distrito-capital-5-normatividad#2-secretaria-distrital-de-gobierno>>> y era obligatorio tenerlo en cuenta tanto por los participantes en ese proceso de selección, como por la entidad contratada para la verificación de requisitos mínimos – VRM, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 27 del 18 de mayo de 2023 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO Y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – Proceso de Selección N° 2498 de 2023- Distrito Capital 5”, en sus artículos 5, 11, 14, 15, en donde se establece lo siguiente:

*“ARTICULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto Reglamentario 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto Reglamentario 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, **lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo** y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

*PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, **se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado “Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”** y sus complementaciones.*

(...)

*ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. **Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección**, ya sea*



*en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

(...)

*ARTICULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

*ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, la etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente acuerdo". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así la decisión tomada por las accionadas al valorar la Certificación de tiempo de servicios expedida el 7 de noviembre de 2018, por el Ejército Nacional (fol. 36 del archivo 1 del expediente digital)", en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y, al momento de dar contestación a la reclamación presentada a través de oficio del mes de octubre de 2023 (fls. 27 al 34 del archivo 1 del expediente digital), resulta ser acertada, porque al no contener la referida certificación las funciones desempeñadas, no era posible valorar si la experiencia certificada era profesional o no para el cumplimiento del requisito mínimo exigido por la OPEC 200545 – para el cargo Profesional Universitario Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia <<Cincuenta y uno (51) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL>>, sin que entonces resulten vulnerados los derechos de la parte actora con la decisión tomada por la accionada.

**(2) Certificación de tiempo de servicios expedida el 26 de julio de 2023, por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en donde consta un tiempo total servido como oficial de Migración 3010-18 (fls. 37 al 39 del archivo 1 del expediente digital).**

Esta certificación fue aportada por el actor a esta tutela y obra a folios 37 al 39 del archivo 1 del expediente digital, en donde se establece que el señor LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA, se encuentra vinculado en carrera administrativa con la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia en el cargo de



Oficial de Migración 3010-18 desde el pasado 2 de mayo de 2018, **empleo perteneciente al Nivel Jerárquico de “Técnico”**.

Al respecto se evidencia que tanto al momento de contestar la reclamación efectuada por la parte actora <<mediante Oficio del mes de octubre de 2023, expedido por el Politécnico Grancolombiano, en donde se da respuesta a la reclamación N° 742391042, radicada por el señor LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA, quien registra el número de inscripción 742391042 - fls. 27 al 34 del archivo 1 del expediente digital>>, como al descorrer el traslado de la presente acción, las entidades ratifican que dicha certificación no fue tenida en cuenta porque el cargo certificado es del Nivel Técnico, sin que resulte válido tenerla como experiencia profesional.

Para ello se hace necesario revisar lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, el que constituye norma que rige el proceso de selección en virtud a lo fijado en el artículo 5 del Acuerdo de Convocatoria 27 del 18 de mayo de 2023<sup>5</sup>, que definió la experiencia de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

**Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.**

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

Visto lo anterior, efectivamente la experiencia profesional es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva

---

<sup>5</sup> “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO Y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – Proceso de Selección N° 2498 de 2023- Distrito Capital 5”

formación profesional, como en forma acertada fue establecido por la parte actora con el líbello de la acción, sin embargo no toda la experiencia obtenida después del título puede ser considerada como profesional, pues la misma debe ser por lo menos obtenida en los empleos del nivel profesional y, **en el ejercicio de funciones o actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida**, sin que sea dable a la entidad, homologar la experiencia del nivel técnico o asistencial, como experiencia profesional dentro del concurso de méritos, porque así no fue dispuesto en el acuerdo de convocatoria y, porque las funciones desarrolladas distan una de otra.

Como quiera que en la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se especifica que el cargo de Oficial de Migración 3010-18 desempeñado por el demandante pertenece al **Nivel Jerárquico de “Técnico”**, no era posible computar la experiencia certificada como profesional <<aspecto requerido por el demandante>>, porque de contera, dicha experiencia no fue obtenida en el ejercicio de **funciones o actividades de la profesión acreditada**; en esta medida se estima que la decisión tomada por las entidades, no vulneró los derechos fundamentales de la parte actora.

Por las razones que vienen fundamentadas, la acción de tutela presentada será denegada, en razón a que no se observa desconocimiento a los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados el señor **LUIS ALFREDO LÓPEZ ESPITIA**, identificado con la C.C. 1.015.417.490, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión al correo electrónico suministrados: parte actora [alfredolopezespitia@hotmail.com](mailto:alfredolopezespitia@hotmail.com) y, de las entidades accionadas a los correos electrónicos: CNSC: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co); Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano [archivo@poligran.edu.co](mailto:archivo@poligran.edu.co) y la Alcaldía Mayor de Bogotá [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y a los correos oficiales de

la entidad accionada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** publicar esta decisión en la página web de la entidad – Proceso de Selección Distrito 5, OPEC200545 cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 y grado 18, dentro de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - ascenso, en aras de comunicar y notificar a los interesados e inscritos dentro de la OPEC referida, para lo que consideren pertinente.

**CUARTO: SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que todos los actos procesales deberán surtirse a través del correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co); debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

CATC